

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE VIVERO RÍO CRUCES
LTDA.**

RES. EX. N° 2/ROL F-084-2024

Santiago, 24 de marzo de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 25, de 2 de septiembre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Valdivia (en adelante, “D.S. N° 25/2016” o “PDA Valdivia”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-084-2024**

1º Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-084-2024, de 12 de diciembre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Vivero Río Cruces Ltda. (en adelante, “titular”), por incumplimientos al PDA Valdivia. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Valdivia, con fecha 17 de diciembre de 2024, según consta en el expediente del presente procedimiento.



2º Con fecha 8 de enero de 2024, encontrándose dentro de plazo, Cristian Scherpf Arriogorriaga, en representación de Vivero Río Cruces Limitada, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto a los siguientes anexos:

2.1 Dos fotografías fechadas y georreferenciadas que darían cuenta del retiro de equipo de calefacción.

2.2 Copia de inscripción de constitución de sociedad “Vivero Río Cruces Limitada” a fojas 124, número 113, del Registro de Comercio de Valdivia del año 1992

2.3 Certificado de vigencia de la sociedad “Vivero Río Cruces Limitada”, otorgado con fecha 12 de diciembre de 2024, por el Conservador de Comercio de Valdivia.

2.4 Certificado de Representación de sociedad “Vivero Río Cruces Limitada”, inscrita a fojas 124, número 113, del Registro de Comercio de Valdivia del año 1992, otorgado con fecha 12 de diciembre de 2024, por el Conservador de Comercio de Valdivia.

2.5 Copia de cédula de identidad del representante legal de Vivero Río Cruces Limitada.

2.6 Balance general de la sociedad Vivero Río Cruces Limitada, del año 2023.

3º Posteriormente, el 10 de enero de 2025, la titular presentó un complemento al PDC.

4º En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

5º En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

6° Se precisa que, para la dictación de este acto, se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

8° El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

9° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular un total de dos acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-084-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dicha acción, y respecto de la necesidad de incorporar de oficio la acción de seguimiento vinculada al SPDC, se tendrá por cumplido el primer aspecto del criterio de integridad.

10° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio, se refiere a que **las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el primer paso para que las acciones se hagan cargo de los efectos consiste en que el PDC describa adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad, para el cargo imputado.

11° En relación con este punto, el cargo formulado corresponde a la “Utilización de un calefactor unitario a leña en el interior de un establecimiento comercial, que no cuenta con certificación de cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 39/2011”. Al respecto, la titular descarta la generación de efectos

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



negativos, señalando que “(n)o se produjeron efectos negativos por la infracción incurrida, toda vez que la contribución de un calefactor a leña es marginal en el inventario de fuentes del PDA de la comuna de Valdivia”. Sin embargo, esta Superintendencia considera que el descarte de efectos sobre la calidad del aire es incorrecto, dado que la combustión generada por un calefactor a leña sí produce impactos en el aire. En particular, el uso de un calefactor cuyo funcionamiento no se encuentra autorizado implica mayores emisiones de material particulado a la atmósfera en una zona que ya se encuentra declarada como saturada.

12° En consecuencia, se procederá a **corregir de oficio** esta situación en el acápite correspondiente.

B. Criterio de eficacia

13° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio para el cargo imputado, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

14° Atendida la corrección de oficio en materia de efectos sobre el aire ocasionados por motivo de la infracción y, considerando que la Acción N°1 apunta al retorno al cumplimiento normativo, así como abordar el efecto generado, es que ambos aspectos se analizarán en conjunto.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren, y para el retorno al cumplimiento*

15° La **Acción N°1 (ejecutada) “Retiro definitivo del calefactor Amesti no autorizado para su funcionamiento”** consiste en el retiro definitivo del calefactor que no cumple con la normativa. Dicha acción fue ejecutada con fecha 23 de diciembre de 2024, de conformidad se indica en el PDC, mientras que mediante fotografías fechadas y georreferenciadas de 6 de enero de 2025, se aprecia que el equipo ya no se encuentra instalado, y que en el sector en el que se ubicaba el aparato, el cañón está conectado al piso.

16° Al respecto, esta acción garantiza que el calefactor no autorizado no se vuelva a utilizar en el establecimiento, lo que impide que se combustione leña y se liberen mayores emisiones de material particulado a la atmósfera, razón por la cual el presente plan de acciones y metas propuesto, reduce el efecto ocasionado por la infracción.

17° A su vez, el retiro del equipo permite que la titular retorne al cumplimiento normativo, en este caso al PDA Valdivia, toda vez que ya no utilizará calefactores unitarios a leña que no cumplan con el D.S. N° 39/2011, del Ministerio de Medio Ambiente.



C. Criterio de verificabilidad

18° El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

19° En este punto, el PDC incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

20° Por último, el PDC compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en cargar el PDC e informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC (**Acción N° 2**).

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

21° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

22° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

23° En la sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” deberá indicar: “Se generaron efectos negativos sobre el componente aire, como consecuencia de la combustión de leña en un artefacto que tenía prohibición de funcionamiento, lo que genera mayor cantidad de emisiones de material particulado liberadas a la atmósfera”.

24° En la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados” deberá indicar: “Mediante el retiro definitivo del calefactor no autorizado, lo que impide que se generen emisiones de material particulado a la atmósfera respecto de esta fuente”.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



25° En la **Acción N° 1**, en el apartado “Medios de verificación” deberá eliminar la frase “*La compra del calefactor autorizado se hará al término del verano, por no haber en el mercado a un valor razonable*”.

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

26° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “*La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento*

27° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO Y APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO de Vivero Río Cruces Limitada, ingresado con fecha 8 de enero de 2025, y su complemento de 10 de enero de 2025, en relación al cargo detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1 Rol F-084-2024.

II. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de Cristian Andrés Scherpf Arrigorriaga para actuar en representación de Vivero Río Cruces Limitada, en el presente procedimiento sancionatorio.

III. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-084-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que, la titular deberá cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y



seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. **TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VII. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Vivero Río Cruces Limitada, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$0**. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Los Ríos para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

IX. **HACER PRESENTE** a Vivero Río Cruces Limitada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-084-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. **HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **1 mes**, contados desde la notificación de la presente resolución; y que, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC,





dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Cristian Andrés Scherpf Arrigorriaga, en representación de Vivero Río Cruces Limitada, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Dánisa Estay Vega

**Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

MCS/VVF/CLSG

Correo electrónico:

- Vivero Río Cruces Limitada, a la casilla eléctrica: [REDACTED]

CC:

-Jefatura Oficina Regional de Los Ríos.

F-084-2024

